

## ***Práctica arbitral***

*Arbitraje*, vol. VII, nº 3, 2014, pp. 807–833

### ***Árbitros e instituciones arbitrales: la ética como exigencia irrenunciable de la actuación arbitral*** \*

Francisco RUIZ RISUEÑO \*\*

*Sumario:* I. La confianza como clave de la función arbitral. II. Sobre la formación de los árbitros. III. Sobre la selección de los árbitros. 1 Sistema ordinario de selección. 2. Sistema de selección en caso de impugnación del laudo. 3. Designación de árbitro no perteneciente a la Corte. IV. Sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros. 1. Consideraciones generales. 2. Deber de revelación. 3. Recusación de los árbitros: A) Causas de recusación; B) Procedimiento de recusación; C) Quién puede recusar; D) Plazo para recusar; E) Competencia para conocer y decidir sobre la recusación. A) Causas de recusación; B) Procedimiento de recusación; C) Quién puede recusar; D) Plazo para recusar; E) Competencia para conocer y decidir sobre la recusación. A) Causas de recusación; B) Procedimiento de recusación; C) Quién puede recusar; D) Plazo para recusar; E) Competencia para conocer y decidir sobre la recusación. A) Causas de recusación; B) Procedimiento de recusación; C) Quién puede recusar; D) Plazo para recusar; E) Competencia para conocer y decidir sobre la recusación. V. Sobre la disponibilidad de los árbitros. VI. A modo de conclusiones.

#### **I. La confianza como clave de la función arbitral**

El arbitraje en cuanto modo alternativo de resolver controversias, supone una fórmula superadora del monopolio judicial en manos del Estado, lo que –como acertadamente se ha señalado por algún autor “implicaba pasar de un sistema estatal de impartir justicia por jueces independientes a un sistema alternativo fincado en la autonomía de la voluntad”<sup>1</sup>, y en el que las “sentencias” (laudos) van a ser dictados, no por jueces sino por árbitros, convirtiéndose éstos, a través de su capacidad, modo de selección y neutralidad, en los centros de toda actividad arbitral, y en los garantes, junto con las Cortes de

---

\* Este trabajo es ampliación de la conferencia pronunciada en los cursos de verano, de la Universidad de Almería, el 17 julio 2014.

\*\* Abogado del Estado. Árbitro. Secretario de CIMA.

<sup>1</sup> O.J. Marzorati, “El Tribunal. Sus funciones y desempeño”, *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, vol. III, 2014, p. 17.

Arbitraje (en el caso de arbitrajes institucionales), de la pureza del procedimiento arbitral y del prestigio de ese modo privado y voluntario, libremente elegido por las partes, de resolver las controversias.

En un sistema de solución de conflictos como es el arbitraje, al que las partes acuden de modo libre y voluntario, la confianza en el mismo es la clave de bóveda de todo el edificio. Y esa confianza se vertebra fundamentalmente en la convicción de que la controversia será resuelta con absoluto respecto a los principios de defensa e igualdad de las partes a través de un procedimiento que garantice dichos principios, y con fundamentos sólidos que justifiquen el laudo final, dictado por árbitros capaces y competentes, seleccionados con criterios transparentes, que sean independientes e imparciales a la hora de resolver las causas más complejas y cuestiones que se someten a su consideración y cuyo ejercicio, así como el de la institución arbitral, esté presidido por una conducta éticamente irreprochable.

En un mundo cada vez más globalizado, donde se multiplican a diario las relaciones comerciales entre empresas y Estados, el arbitraje es –debe ser– un instrumento eficaz que al ofrecer garantías de imparcialidad y ejecutabilidad a aquéllas y a éstos, permita y favorezca las inversiones, las transacciones comerciales, el intercambio de tecnologías y el flujo comercial permanente, sabedores los inversores, las empresas y los propios Estados de que existen legislaciones en cada uno de ellos que aseguran una solución adecuada y justa en caso de posibles conflictos<sup>2</sup>, así como que dichos Estados han ratificado o se han adherido a aquellos Convenios internacionales que tratan de garantizar (Convenio de New York, de 10 junio 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras) la ejecución en terceros países de los laudos dictados por Tribunales Arbitrales a los que las partes contendientes hayan acudido a dirimir sus controversias.

Pues bien, resulta obvio por evidente, resaltar aquí y ahora que una de las claves para generar la confianza exigible al arbitraje radica, no solo en la calidad de los árbitros (calidad y cualificación profesional que deben ser de inexcusable concurrencia), sino también y además en el modo de su elección y, por supuesto, en la exigible y necesaria neutralidad (independencia e imparcialidad) del árbitro o árbitros que hayan de intervenir y resolver la cuestión o cuestiones objeto de controversia<sup>3</sup>. Calidad, transparencia, independencia, imparcialidad y neutralidad, no son requisitos alternativos, sino concurrentes. Su exigencia es irrenunciable y supone y exige además y ante todo un comportamiento ético, tanto en los árbitros que hayan de resolver la con-

---

<sup>2</sup> Th. Clay, “El mercado del arbitraje”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VII, nº 1, 2014, p. 18: “... en todas partes, al mismo tiempo, recibimos la misma información. Sin embargo, ¿tenemos el mismo juez? La misión principal del arbitraje es ofrecer un juez único, libre de las contingencias nacionales, cualquiera que sea el lugar donde surja”.

<sup>3</sup> G. Jiménez-Blanco y L. Osorio Iturmendi, “Los llamados árbitros de parte”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, nº 18, 2013, pp. 634 ss: “La figura del árbitro es esencial en la institución del arbitraje. Se suele decir que el arbitraje es tan bueno o tan malo como lo sean los árbitros que actúan en cada caso”.

troversia, como en las instituciones arbitrales encargadas de su gestión y administración.

Por eso se dice y con razón que “el arbitraje es lo que sea el árbitro”. Esta afirmación (en el arbitraje institucional), debe asimismo complementarse con otra no menos evidente e importante: el arbitraje exige necesariamente la presencia de instituciones arbitrales eficaces y solventes (llámense Cortes o Tribunales arbitrales), que aseguren y garanticen una buena gestión y administración de la encomienda. La institución arbitral debe garantizar a las partes, no solo la idoneidad y capacitación del árbitro, sino también y además, la limpieza, rapidez y eficacia del procedimiento arbitral. Es por eso que también podemos afirmar que “el arbitraje es lo que sea el árbitro y la institución arbitral encargada de su gestión y administración”.

Árbitro e institución arbitral (Corte de Arbitraje) se necesitan y complementan, hasta tal punto que las partes incluirán o no la cláusula arbitral de sometimiento a una determinada institución arbitral, si ésta asegura y garantiza la calidad profesional y ética de sus árbitros y la eficacia en la gestión y administración del arbitraje, en suma, si ésta ofrece la necesaria e imprescindible confianza.

Nuestra Ley de Arbitraje, sobre todo a partir de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, responde claramente a dichas exigencias, en una doble dirección: a) obligando a las instituciones arbitrales a velar (“velarán”, dice la Ley) por (art. 14.3º): el cumplimiento de la capacidad de los árbitros; por la transparencia en su designación y por su independencia, y b) Obligando a los árbitros y, en su caso, a las instituciones arbitrales (art. 21.2º) “a cumplir fielmente el encargo”.

Hasta tal punto es evidente dicha exigencia legal, que en caso de haberse causado daños como consecuencia o con ocasión de la gestión del arbitraje, la ley reconoce al perjudicado acción directa contra la propia institución arbitral, sin perjuicio de que ésta puede dirigirse contra el árbitro o árbitros en ejercicio “de las acciones de resarcimiento que le asistan” por su actuación de mala fe, temeraria o dolosa.

Dicha regulación pone de manifiesto la importancia que la ley da a la institución arbitral en los casos de arbitraje institucional, y demuestra que es ésta, y no los árbitros, quienes aparecen en primera línea de responsabilidad frente a las partes o terceros por aquellos daños o perjuicios que pudiera generar la actuación irresponsable, no ya de la propia Corte Arbitral, sino de los árbitros intervinientes o integrantes de sus listas, regulación que consideramos razonable al ser las instituciones arbitrales las encargadas de la buena gestión y administración del encargo recibido, sin que pueda discutirse que entre sus obligaciones está, además, la de ofrecer a las partes los servicios de árbitros idóneos por su capacidad, por su profesionalidad y cualificación técnica y por su recto y correcto proceder, ya que la idoneidad de los árbitros viene marcada por su formación y capacidad (cualificación profesional), por su independencia e imparcialidad y por su compromiso ético antes, durante y después del arbitraje. Todo ello unido a un transparente modo de su selec-

ción, para que las partes sean conocedoras del cumplimiento de tan importante exigencia legal.

Veamos por separado cada una de las referidas exigencias, cómo las regula el legislador y cómo entendemos en CIMA, sobre todo a partir del nuevo Reglamento a probado en la Asamblea de 30 junio 2014, que deben aplicarse las mismas, ya que en mi opinión, y dada la necesidad de armonizar el principio de autonomía de voluntad de las partes, con la función que a las instituciones arbitrales les impone la Ley, existen matices y comportamientos que en ocasiones pueden desvirtuar sutilmente la voluntad del legislador y de las disposiciones reglamentarias, bajo la apariencia de una actitud que dista mucho de ser éticamente correcta.

## II. Sobre la formación de los árbitros

No existe en ninguna legislación internacional sobre arbitraje ni en ninguna disposición reglamentaria de instituciones arbitrales precepto alguno que haga referencia a los requisitos o cualificación profesional que debe concurrir en quienes puedan desempeñar la importante labor de árbitros<sup>4</sup>. En algunos casos (Ley Modelo Uncitral –LMU–) no se hace mención alguna a esta cuestión, pese a ser la especialización del árbitro una de las notas características del arbitraje<sup>5</sup>.

La ley española se refiere a ésta cuestión (Exposición de Motivos) en estos términos:

“En cuanto a la capacidad para ser árbitro, se opta por el criterio de la mayor libertad de las partes, como es hoy la regla general en los países más avanzados en materia de arbitraje: nada impone la ley, salvo que se trate de personas naturales con capacidad de obrar plena”

A su vez, el art. 13 de la Ley señala:

“Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro”

Y el art. 15, dispone que si el arbitraje es de derecho y

“... se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista del árbitro que actúe como tal”, añadiendo que “cuando se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista”.

---

<sup>4</sup> Solo en casos concretos se exigen determinados conocimientos o especialidades en los árbitros. J.C. Fernández Rozas cita como ejemplos el art. 14 de la Convención Internacional sobre transportes internacionales por ferrocarril (Berna, 9 mayo 1968) requiere, ser especialista en Derecho Internacional de Transporte. El art. 14.1º de la Convención de Washington (1965) exige “amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho del convenio de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio” (*Del arbitraje, de los árbitros y de la práctica arbitral*, Madrid, Rasche, 2014, p. 76).

<sup>5</sup> Para J.C. Fernández Rozas, “Más que en la cualidad del propio árbitro, la especialización está en las oportunidades que el sistema depara para que los temas controvertidos tengan el tratamiento adecuado”, *ibid.*, p. 93.

Del análisis de estos preceptos, y de la Exposición de Motivos de la Ley, podemos hacer las siguientes consideraciones: a) La Ley exige como condición para ser árbitro que se trate de personas naturales (físicas), excluyendo por tanto a las personas jurídicas, y que las mismas “se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles”, por lo que habrá que acudir a cada caso concreto para determinar si existe alguna limitación a dicho libre ejercicio, sobre todo en el arbitraje internacional en el que suele ser frecuente la concurrencia de legislaciones de distintos Estados; b) En principio, y salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no impedirá que pueda actuar como árbitro, lo que pone de manifiesto una vez más que en el arbitraje rige el principio de autonomía de la voluntad, al que de modo expreso se refiere la Exposición de Motivos de la Ley Española de Arbitraje (Expositivo II. al señalar que”... ésta Ley parte en la mayoría de sus reglas de que debe primar la autonomía de la voluntad de las partes...”, o en el Expositivo VI, al indicar que “la Ley vuelve –refiriéndose a las actuaciones arbitrales– a partir del principio de autonomía de voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad”, siendo numerosos y frecuentes las referencias a “lo acordado por las partes”, “salvo acuerdo en contrario de las partes” y expresiones análogas) así como numerosos artículos de la misma (*v.gr.*, arts. 4, 5, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28 y 30, entre otros que omitimos por no hacer la relación interminable) y c) que la única cualificación que exige la Ley a los árbitros es la de que en caso de árbitro único tenga la condición de jurista, y en caso de tribunal arbitral colegido, lo sea uno al menos de los integrantes, pero sin especificar ni concretar nada más, lo que dada la generalidad del término podrá producir en la práctica serios problemas de interpretación, sobre todo en aquellos supuestos en los que las cláusulas arbitrales no contienen referencia alguna sobre la especialidad o grado de conocimiento que deba exigirse a los árbitros que vayan a intervenir en la controversia.

Quiero llamar la atención sobre tan delicado asunto, cuya no previsión puede dar lugar a complicadas situaciones, que fatalmente desembocarán en el inevitable ejercicio de recusación del árbitro e incluso de las acciones de nulidad del laudo, con las consecuencias que tal situación puede conllevar, por una falta de previsión de las partes, ya que como las legislaciones y los Reglamentos o Estatutos de las distintas instituciones arbitrales no suelen contener especificación alguna al respecto, es evidente que la cualificación profesional del árbitro o árbitros para intervenir y resolver una controversia está, como ya hemos indicado, en la esencia misma del arbitraje, una de cuyas notas distintivas es –debe ser siempre– la especialización del mismo, en cuanto experto conocedor de la materia objeto de controversia.

Esa “reputación íntegra y de notable saber jurídico”, a que se refiere el art. 3.1º Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Brasil–Canadá (CAM/CCBC), es una exigencia ineludible y un signo diferenciado del Arbitraje: a la que, como hemos indicado habría que hacer

referencia expresa, ya sea en el convenio arbitral (que a mi juicio es la solución recomendable), ya sea a la hora de designar a los árbitros. En el caso *Monitor/Radio Centro*<sup>6</sup>, una de las partes planteó la anulación del laudo arbitral una vez que su pronunciamiento fue desfavorable, habiendo consentido y participado en el nombramiento de los árbitros y sin hacer referencia alguna a la cuestión en el momento de suscribir el convenio arbitral, lo que a *sensu contrario*, supone que el conocimiento de la materia objeto de controversia es una exigencia para la adecuada resolución de la misma, y que su falta o ausencia podría determinar la propia recusación del árbitro o, en su caso, la anulación del laudo.

Por ello, y en mi opinión, es imprescindible que las distintas instituciones arbitrales puedan ofrecer a las partes una cualificada lista de árbitros, cuya excelencia profesional esté plenamente garantizada.

El Reglamento de CIMA no se aparta en éste extremo del criterio seguido por la LA, por cuanto que no contiene una norma específica distinta sobre cualificación profesional de los árbitros, cuestión ésta difícil de establecer, como es criterio general y lógico, por cuanto que habrá que estar al caso concreto para poder determinar el cumplimiento o no de tan importante exigencia. Así, en su art. 18 reproduce literalmente lo dispuesto en el art. 14.3º LA al exigir a la Corte velar por la capacidad de los árbitros, lo que lógicamente supone el cumplimiento de la exigencia de cualificación profesional de los mismos. Más adelante hacemos referencia a la obligación de CIMA de tener en sus listas árbitros cualificados profesionalmente, a través de un cuidadoso proceso de selección, y en los Estatutos de la Corte (art. 10) se alude a las condiciones y requisitos exigidos para poder aspirar a formar parte de las referidas listas, incluso reseñando, en virtud de la exigencia de un irrenunciable comportamiento ético, quienes no pueden serlo.

Asimismo, en el art. 20.4º. a) y c) del Reglamento se dice literalmente que:

“1. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, la Corte podrá dejar sin efecto el nombramiento de un árbitro:

a) En el supuesto de que concurren motivos acreditados, de hecho o de derecho, que impidan al árbitro concernido ejercer sus funciones, de conformidad con los Estatutos, con el Reglamento o con las disposiciones legales vigentes; [...]

c) En el supuesto de que el árbitro incumpla sus funciones, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos, del Reglamento o de las disposiciones legales vigentes”.

No cabe duda de que uno de los motivos que pueden dar lugar a que La Corte pueda dejar sin efecto el nombramiento del árbitro, es su falta de cuali-

---

<sup>6</sup> E. Ortega e I. Esparza, “El caso Monitor/Radio Centro y el arbitraje en México”, critican la sentencia del juez que anuló el laudo arbitral “en razón de que las partes no solo consintieron la integración del Tribunal Arbitral...sino que ellas mismas participaron en la misma al proponer dos de tres árbitros: uno por cada parte y un tercero por los dos árbitros designados” (*Revista BusinessStyle /Business Report*, vol. III, nº 13, 2006).

ficación profesional, porque tal circunstancia es incompatible con la especialización exigida, lo que le impedirá ejercer adecuadamente sus funciones.

### III. Sobre la selección de los árbitros

A nuestro juicio, y por razones de pura técnica metodológica, debemos distinguir entre la selección que las instituciones arbitrales llevan a cabo para configurar sus respectivas listas de árbitros (algunos de los cuales suelen integrar las listas de distintas instituciones arbitrales) y el procedimiento de selección establecido para que un determinado árbitro intervenga en un concreto procedimiento arbitral. A su vez, debemos examinar si en éste último supuesto, el árbitro o árbitros designados tienen que pertenecer necesariamente a la lista de la institución arbitral encargada de la administración del arbitraje, o si cabe la posibilidad que no pertenezcan a dicha lista.

#### *1. Selección de los árbitros integrantes de la lista de árbitros de la institución arbitral*

En efecto, y como acabamos de resaltar, la expresión selección referida a los árbitros puede ser entendida en dos acepciones: la primera, como el proceso de selección que las instituciones arbitrales deben de llevar a cabo (la CIMA así lo hace) para incorporar a sus listas a quienes ejercerán tan compleja y difícil misión; la segunda, como el modo de designar al árbitro o árbitros que integrantes o no de una lista previa, intervendrán en un determinado y concreto arbitraje.

Dicha doble acepción tiene especial significación en los supuestos de arbitraje institucional, en los que la Corte de Arbitraje interviniente debe ofrecer a los futuros usuarios la mejor excelencia y calidad de los árbitros incorporados a la misma, lo que lógicamente se consigue a través de un riguroso proceso de selección, tal y como se lleva a cabo en CIMA con la intervención de su Comisión de Gobierno. En concreto, el art. 10 de sus Estatutos señala y exige que

“... para adquirir la condición de asociado será necesario que el interesado lo solicite a la Corte mediante escrito dirigido a su Presidente, en el que justificará que concurren en él las circunstancias de los arts. 10 y 11, según los casos<sup>7</sup>. El Presidente someterá la petición a la Comisión de Gobierno, que decidirá sobre la misma motivadamente...teniendo en cuenta el número de árbitros de la Corte y su relación con el número de asuntos a laudar en el tiempo”

Así pues, entre los distintos sistemas existentes, CIMA ha optado por un sistema de lista cerrada, pública y por tanto conocida, integrada por Abogados del Estado, Letrados del Consejo de Estado, Magistrados jubilados, Catedráticos de Universidad y Abogados, nacionales y extranjeros, de reconocido prestigio y experiencia en materia de arbitraje, que hace de sus árbitros un punto de referencia en el mundo arbitral.

---

<sup>7</sup> Los arts. 10 y 11 hacen referencia a las cualificaciones que deben reunir los aspirantes a árbitros: antigüedad no menor a 10 años en un Colegio de Abogados; pertenencia al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado o al de Abogados del Estado, etc.

Es evidente, pues, el rigor del proceso de selección de los árbitros establecido en el Reglamento y Estatutos de CIMA, exigiendo, en primer lugar que sean los aspirantes a árbitros de la Corte quienes lo pongan de manifiesto a través de una solicitud dirigida a su Presidente. Son, pues, los futuros árbitros los que muestran su inequívoca voluntad de incorporarse a la lista de la Corte, lo que constituye un elemento volitivo de deseo de pertenencia a la misma. En segundo lugar, el solicitante debe reunir una serie de requisitos (arts. 10 y 11 de los Estatutos) entre los que resalta, no solo la adecuada excelencia y cualificación profesional ya referida, sino además el estar avalado por una conducta y trayectoria profesional intachable (art. 10,b), lo que constituye una garantía del necesario comportamiento ético en su proceder, y, por último, la decisión sobre su incorporación o no a la Corte corresponde a la Comisión de Gobierno mediante resolución motivada, que tendrá en cuenta los intereses de la Corte al analizar las circunstancias concurrentes, a las que se ha hecho referencia.

Dicha lista funciona por turno riguroso, si bien en la reciente reforma del Reglamento, aprobada el pasado 30 de junio, se ha establecido un sistema de elección que permite, en caso de falta de acuerdo de las partes, la intervención de éstas en los términos a que más adelante haré referencia, lo que hará más atractivo a las mismas dicho sistema de selección, que permite compatibilizar el rigor y objetividad del turno automático y rotatorio de selección, con la intervención de las propias partes.

## *2. Selección de árbitros encargados de un arbitraje concreto*

Decíamos que en su segunda acepción, la designación de árbitros es el sistema acordado por las partes o, en su caso, previsto legal o reglamentariamente, para acceder a la función arbitral y, en consecuencia, actuar como árbitro en un procedimiento concreto.

Pues bien, en relación con el árbitro o árbitros que hayan de intervenir en una controversia concreta, la Ley Española de Arbitraje reconoce a las partes plena libertad, tanto para “acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros” (art. 15.2º), como para “fijar libremente el número de árbitros” (art. 12), con las únicas limitaciones (principio imperativo) de “que no se vulnere el principio de igualdad” (igualdad de partes), y de que en caso de fijar el número de árbitros este “sea impar”. A falta de acuerdo en el número de árbitros “se designará un solo árbitro”, apartándose así del criterio seguido por la LMU, cuyo art. 10.2º fija el número de árbitros en tres, cuando exista falta de acuerdo entre las partes. El art. 12.2º del Reglamento de la CCI coincide con el criterio del legislador español.

La CIMA, como la mayoría de las Cortes de arbitraje españolas, sigue el criterio de nuestra ley, pero permitiendo, excepcionalmente, el nombramiento de un Tribunal Arbitral colegiado cuando “las circunstancias concurrentes en la controversia lo aconsejen” (art. 16). Más adelante insistiremos en esta cuestión.

Pero la autonomía de la voluntad va aún más allá de lo hasta aquí expuesto y permite a las partes, no solo acordar el procedimiento para la designación de los árbitros, así como fijar el número de éstos, sino que también permite que sean las propias partes quienes designen a los árbitros que habrá de intervenir y decidir la controversia, bien directamente, bien indirectamente encargando su elección a un tercero, normalmente una institución arbitral. Y así, surge otra nota característica del arbitraje que se diferencia claramente de la jurisdicción de los Tribunales, donde el derecho al Juez determinado por la ley (art. 117.3º CE), contrasta con la participación de las partes en la designación del árbitro lo que, además, entraña otra diferencia más entre ambos órdenes jurisdiccionales (no olvidemos que nuestro Tribunal Constitucional ha considerado al Arbitraje como “un *equivalente jurisdiccional*”), ya que mientras que el juez actúa de modo permanente, el árbitro lo hace de modo temporal en el arbitraje concreto para el que ha sido designado, compaginando en la mayoría de los casos su actividad arbitral, con el ejercicio de otras actividades (abogacía, pericia, enseñanza ...) mientras que el juez se dedica en exclusiva y sujeto a reglas estrictas de incompatibilidad, a la función jurisdiccional<sup>8</sup>.

Ya hemos indicado (art. 15.2º LA) que las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de árbitros, suponiendo con ello que la ley está aludiendo no solo al modo de elegir los árbitros, sino también a quien los elegirá. O dicho de otro modo, el legislador permite a las partes ponerse de acuerdo para que sean ellas las que designen al árbitro, bien directamente, bien encomendando la designación a: a) Corporaciones de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras (caso de las Cámaras de Comercio o Colegios de Abogados), b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales (caso de CIMA) (art. 14 LA) señalando la Ley que “las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos”.

Por tanto, si las partes se ponen de acuerdo, y siempre que como hemos señalado se respete el principio de igualdad, el árbitros (si es Tribunal Arbitral unipersonal) o árbitros (si es Tribunal Arbitral colegiado) serán designados en su totalidad por las propias partes. Si por el contrario han encomendado su designación a una institución, la elección del árbitro o árbitros se realizará con sujeción al respectivo Reglamento, por lo que habrá que acudir en cada caso a la regulación reglamentaria aplicable.

---

<sup>8</sup> Th. Clay, *loc. cit.*, pp. 32 ss. Se refiere a la profesionalización del arbitraje, señalando que frente a quienes defienden dicha profesionalización “Existe otra manera de valorar esta profesionalización, más cercana a la concepción original del arbitraje y que concluye exactamente lo opuesto, es decir, que la profesionalización afecta por el contrario la independencia...la actividad del arbitraje depende de los litigantes...”. M. Conthe y A. Delgado parecen inclinarse por la profesionalización de los árbitros, ya que “como en otras profesiones—entre otras, la auditoría— el prestigio de un árbitro reforzará su independencia e imparcialidad” (cf. “Conflicto de interés y deber de revelación de árbitros no marciales”, *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, nº 3, 2013, p. 173).

Cabe asimismo la posibilidad de que las partes acuerden que el árbitro o árbitros sean designados por el órgano jurisdiccional competente, lo que también sucederá necesariamente “si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes”, siendo necesario para ello que cualquiera de las partes lo solicite. En caso de intervención judicial, la designación del árbitro o árbitros se realizará por sorteo (art. 15.6º LA).

En todo caso y a falta de acuerdo de las partes sobre el procedimiento de designación de los árbitros, la mayoría de los Reglamentos de las instituciones arbitrales (por no decir la totalidad) establecen que será ésta la que designará al árbitro, en caso de árbitro único, y en caso de tres árbitros, cada parte designará un árbitro y los así designados nombrarán un tercero, fijando para ello distintos plazos. Si una de las partes no designa el árbitro en plazo, o si los dos árbitros nombrados por las partes no nombran en dicho plazo al tercero, aquél y éste serán nombrados, o por la institución arbitral, o por el órgano jurisdiccional, si lo solicitare una de las partes. En éste caso, y como ya hemos señalado, la designación, según la Ley española, se hará mediante sorteo entre los árbitros integrantes de las listas respectivas.

### 3. *Sistemas de elección de árbitros en el Reglamento de CIMA*

#### A) Sistema ordinario de elección

El Reglamento de la CIMA distingue dos sistemas diferentes de elección de árbitro o árbitros, según que las partes hallan o no convenido y, en su caso, acudan o no al Tribunal Arbitral de Impugnación, cuya regulación constituye una importante novedad del mismo, escapando su análisis y estudio del objeto del presente trabajo.

Pues bien, en el supuesto habitual del procedimiento arbitral, sin impugnación del laudo, el Reglamento establece un procedimiento de designación de árbitros en aquellos arbitrajes sometidos a su administración, que prácticamente reproduce los criterios de la Ley de Arbitraje, con las siguientes características: a) En caso de que las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el arbitraje será conocido por un solo árbitro, “salvo que –como ya hemos indicado con anterioridad– las circunstancias concurrentes en la controversia aconsejen la constitución de un Tribunal Arbitral Colegiado”, por cuanto que una vez conocida la controversia puede ser aconsejable por su cuantía, complejidad o dificultad, la colegiación del órgano arbitral. En este caso prima el principio de eficacia sobre el de reducción de costes que el incremento del número de árbitros (tres en lugar de uno) supone<sup>9</sup>; b) Dicho árbitro único (Tribunal Arbitral unipersonal, al decir del Reglamento), sea por falta de acuerdo de las partes en la determinación del número, sea por haberlo así convenido éstas, podrá ser elegido por las partes, si es que a tal fin lo convinieran; c) A falta de acuerdo de las partes

---

<sup>9</sup> Suele suceder que cuando en un arbitraje haya reconvencción, no solo se produzcan importantes incrementos de la cuantía, sino que aparezcan nuevas cuestiones que hagan más complicada la controversia que las partes no tuvieron en cuenta al redactar la cláusula arbitral.

sobre el nombre del árbitro único, éste será nombrado por el Presidente de la Corte (CIMA) previa presentación a las partes de una lista de ocho nombres, de los que éstas elegirán y devolverán por orden de preferencia otra lista con cinco de los ocho nombres propuestos, de los que el Presidente elegirá al árbitro respectivo teniendo en cuenta la referida preferencia de las partes (art. 16 del Reglamento).

La lista de ocho nombres se elaborará por turno riguroso, automático y rotativo de la lista de árbitros integrantes de la Corte.

Este sistema de elección del árbitro único, que será también aplicable a la elección del Presidente del Tribunal Arbitral Colegiado, cuando los árbitros designados por las partes (cada parte elegirá a uno y estos elegirán al Presidente del Tribunal Arbitral) no se pongan de acuerdo, es una novedad introducida por el nuevo Reglamento de la Corte, que, como ya hemos reseñado, trata de compatibilizar la objetividad del sistema de turno riguroso de la lista de árbitros de la Corte, hasta ahora existente, con el principio de autonomía de la voluntad de las partes, al permitir a éstas participar en los términos expuestos (por vía de preferencia y exclusión) en la elección del árbitro, ya sea árbitro único, ya sea Presidente del Tribunal Arbitral Colegiado, evitando así que la aplicación automática del orden de la lista pudiera suponer la elección de un árbitro no deseado por las partes, cualquiera que pudiera ser la causa de su rechazo.

A mi juicio el mecanismo de elección de árbitros establecido en el Reglamento de CIMA, cumple rigurosamente con la exigencia del requisito de transparencia prevista en nuestra Ley de Arbitraje por cuanto que las partes conocen perfectamente los nombres de los árbitros que prestan su actividad en la Corte a través de la lista de los mismos, lista que como hemos indicado es pública y por tanto conocida por las partes y sus representantes. El orden de la lista actúa de forma automática, con lo que se evita cualquier tipo de manipulación, sea por las partes, sea por la propia Corte, siendo los propios árbitros los primeros interesados en la defensa del sistema, dada su objetividad.

A ello hay que añadir, como tendremos ocasión de exponer, que en los Estatutos se ha introducido una importante modificación para que el mismo árbitro no pueda ser nombrado por la misma parte más de dos veces en un periodo de tres años, con lo que se evitará, o al menos se mitigará, el denominado impropiaemente “árbitro de parte”. Del mismo modo, en el Reglamento (art. 19.3º) se dispone que “La Corte valorará las circunstancias concurrentes en los supuestos de designaciones reiteradas de uno o varios árbitros por una parte o por sus filiales o por sus representantes o por otros vocales del tribunal arbitral, respetando los derechos de audiencia, contradicción e igualdad de las partes”.

Nuestra jurisprudencia ha resaltado sobre los diversos sistemas de elección de árbitros lo siguiente:

“En los diversos sistemas de designación de árbitros siempre hay un componente importantísimo de imparcialidad: se buscan árbitros de común acuerdo, se encomienda a un extraño el nombramiento del tercer árbitro que equilibre la composición del colegio arbitral cuando cada parte

haya elegido uno, se confía el arbitraje a institución ajena al interés de las partes en la confianza de su imparcialidad, se fuerza la intervención de la autoridad judicial que los insacula, o se toma otra medida para preservar al órgano decisorio del conflicto de las influencias de uno de los intereses en juego” (SAP Madrid 14ª 28 de julio 2005)<sup>10</sup>

Pero es que, además, tal y como hemos resaltado, el sistema de designación de árbitros implementado en el Reglamento de CIMA, unido al proceso riguroso y exigente de incorporación de árbitros a la lista de la Corte, configuran un sistema que conjuga y armoniza la cualificación y prestigio profesional de los árbitros, con la transparencia y objetividad en su elección para cada controversia.

#### B) Sistema de elección en caso de impugnación del Laudo

Como ya hemos resaltado anteriormente, el Reglamento de CIMA permite la posibilidad, siempre que las partes así lo hubiesen convenido de modo inequívoco, de impugnar el laudo en sede arbitral ante el denominado Tribunal Arbitral de Impugnación, que estará integrado por tres árbitros, siendo su presidente el Presidente de la Corte o, en su defecto, el árbitro que, en cada caso, designe la Comisión de Gobierno de la Corte, a propuesta de su Presidente y de conformidad con los Estatutos.

Cada parte designará a uno de los dos vocales del Tribunal Arbitral de Impugnación, en la forma establecida en el art. 16 del Reglamento. En este caso, la lista común ofrecida a las partes estará compuesta por ocho (8) candidatos, de los que las partes devolverán a la Corte, por orden de preferencia, una lista con cuatro (4) nombres (en el procedimiento ordinario la lista devuelta es de cinco miembros) (art. 57).

Como fácilmente puede comprobarse, el Reglamento ha intentado compatibilizar la intervención de las partes en la designación de los dos árbitros vocales, con la presidencia institucional del propio Presidente de la Corte o del árbitro que, en su defecto y para cada caso, designe la Comisión de Gobierno de la Corte, a propuesta del propio Presidente, lo que permitirá objetivar la resolución de la impugnación del laudo y garantizar de un modo más eficaz su imparcialidad, lo que a su vez podrá contribuir a que las partes hagan uso de este importante instrumento que el Reglamento pone a su disposición, como una nueva posibilidad de que la controversia, en los casos tasados permitidos, pueda ser analizada en cuanto al fondo por un Tribunal Arbitral antes de acudir al ejercicio de la acción de anulación del laudo ante los Tribunales de Justicia.

#### C) Designación de árbitro no perteneciente a la lista de la Corte

Lo hasta aquí expuesto sobre el sistema de designación de árbitros se refiere a los supuestos, que constituyen la regla general, de que éstos forman parte necesariamente de la lista de la Corte Arbitral. Así lo dispone el art. 15.1º del Reglamento al señalar que “Las normas previstas en este Título del

---

<sup>10</sup> E. Verdera, J.C. Fernández Rozas, J.M. Beneyto y G. Stampa, *Jurisprudencia Española de Arbitraje*, Madrid, Thomson–Reuters–Aranzadi, 2013 (en adelante *JEA*), nº 422.

Reglamento sólo se aplicarán por la Corte en defecto de acuerdo de las partes sobre el sistema de designación de árbitros”, añadiendo como cláusula de cierre que “En todo caso y salvo las excepciones recogidas en el Reglamento y en los Estatutos, los árbitros propuestos o designados deberán formar parte de la lista de árbitros de la Corte.”

Habrá que acudir al propio Reglamento y a los Estatutos de la Corte para determinar y examinar en su caso cual sea la excepción, si la hay, a la indicada regla general, ya que como se establece en el art. 1.1º del Reglamento “La Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) (en lo sucesivo, la Corte) administra la resolución de controversias por tribunales arbitrales, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento de Arbitraje (en lo sucesivo, el Reglamento) y de sus Estatutos (en lo sucesivo, los Estatutos)”.

Pues bien, el art. 16.6º del Reglamento dispone que “A petición de todas las partes y para supuestos concretos especiales, la Corte podrá autorizar la designación de árbitros ajenos a su lista, atendiendo a criterios de excelencia profesional en la materia y a la complejidad, trascendencia e importancia de la cuestión debatida.”, señalando en ésta misma línea los Estatutos que “la Comisión de Gobierno, por mayoría absoluta de los miembros que la componen, a petición de todas las partes, excepcionalmente y para casos concretos que considere especiales por su trascendencia e importancia, podrá autorizar la administración de arbitrajes en los que un máximo de dos árbitros no pertenezcan a la lista de la Corte”. En tal caso, los Estatutos exigen que “El arbitraje así autorizado se regirá, en todo caso, por el Reglamento de Procedimiento de la Corte y los árbitros ajenos se ajustarán en su actuación y obligaciones a las de cualquier miembro de la misma”.

Así pues, el Reglamento y Estatutos de CIMA admiten la posibilidad de designación de árbitros ajenos a su lista en un intento loable de flexibilidad y apertura y para supuestos excepcionales, y con el cumplimiento de determinados requisitos (acuerdo de las partes, que se trate de Tribunales arbitrales colegiados, que su número no exceda de dos, que lo autorice la Comisión de Gobierno por mayoría absoluta de sus miembros y, finalmente, que los árbitros ajenos a la Corte gocen de excelencia profesional en la materia controvertida y se atengan y actúen con sometimiento a las normas establecidas por el Reglamento y Estatutos de la Corte), al objeto de garantizar lo justificado de la solicitud y no generalizar un procedimiento que debe ser excepcional y para casos especiales de complejidad y dificultad.

#### **IV. Sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros**

##### *1. Consideraciones generales*

Ya hemos visto como la capacidad o actitud profesional de los árbitros que deban de intervenir en un procedimiento arbitral es un requisito necesario pero no suficiente. Es necesario, además, que su nombramiento o elección se produzca de modo tal que no surja duda o sospecha alguna sobre que el mismo se realiza con total transparencia y garantizando el principio de

igualdad de las partes, exigencias legalmente impuestas a las instituciones arbitrales y que ponen de manifiesto lo que ya apuntábamos al principio de éste trabajo: la importancia y responsabilidad que dichas instituciones tienen en garantizar dichas exigencias.

Sin embargo, la responsabilidad de las instituciones arbitrales va más allá de lo hasta aquí expuesto, ya que es preciso además de que se cumpla todo lo anteriormente referido sobre su cualificación profesional y transparencia en la elección, que el árbitro o árbitros designados sean independientes e imparciales, de forma que quede garantizada la “neutralidad” de sus decisiones y de su comportamiento durante la tramitación y conclusión del procedimiento arbitral, sin que exista la menor duda o sospecha de que su actuación estará presidida por una conducta ética e intachable y por tanto ajena a cualquier actuación arbitraria o sesgada que beneficie injustificadamente a una de las partes en litigio.

De la concurrencia de estos tres requisitos: capacidad (idoneidad), transparencia en la elección e independencia e imparcialidad, dependerá en gran medida la credibilidad del arbitraje y la garantía de un comportamiento ético imprescindible de quienes tiene nada más y nada menos que decidir las controversias, en muchos casos cuantiosísimas y complejas, que las partes someten “voluntariamente” a su consideración. Dice a este respecto el art. 11.5º de la LMU (que ha servido de inspiración, entre otras muchas, a nuestra vigente LA) que “al nombrar un árbitro, el Tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial”.

Ya hemos anticipado, como nuestra Ley de Arbitraje (art. 14.3º) dispone que “las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia” y si bien en este precepto, nuestro legislador solo se refiere a la independencia del árbitro y no a su imparcialidad, más adelante, al tratar de la recusación de los mismos (art. 17.1º) exige que “todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial” condiciones que, aunque complementarias por concurrentes, responden a situaciones perfectamente diferenciadas. La jurisprudencia española (Antes residiendo en las Audiencias Provinciales, y a partir de la reforma de 2011 en las Salas de lo civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia) ha construido toda una consolidada doctrina sobre la materia al señalar lo siguiente:

“Generalmente se ha entendido que la independencia es un concepto objetivo apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la imparcialidad apunta más a una actitud del árbitro necesariamente subjetiva frente a la controversia que se le plantea. Esta última debe entenderse fundamentalmente como un deber ético esencial del árbitro. La independencia depende de relaciones pasadas o presentes con las partes que puedan ser catalogadas y verificadas, mientras que la imparcialidad es un estado mental y por tanto más difícil de evaluar”. (SAP Madrid 9ª 13 junio 2007)<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> JEA, nº 424.

Conviene, no obstante, resaltar que la independencia y la imparcialidad son condiciones distintas que, aunque íntimamente conectadas entre sí, no pueden ni deben identificarse, por cuanto que puede darse la una, la independencia, y no la otra, la imparcialidad, ya que un árbitro puede no tener ningún vínculo ni relación (personal, comercial o profesional) con ninguna de las partes y, sin embargo, no ser imparcial, al tener una determinada actitud subjetiva en relación con la controversia que condicione su posición de neutralidad y le haga inclinarse inevitablemente a favor de una de las posiciones en litigio.

La propia AP de Madrid, en la referida sentencia, dice lo siguiente:

“Ahora bien, el requisito de la independencia no garantiza en sí mismo la imparcialidad del árbitro, ya que incluso un árbitro independiente puede ser parcial. (...) No consta que CIMA, ni el árbitro, ejercieran funciones distintas a la pura administración del arbitraje para alguna de las partes en litigio, ni que por esa eventual falta de imparcialidad se hubiera producido indefensión a la recurrente, a lo que tenemos que añadir que del propio examen del laudo recurrido no se desprende en ningún momento la falta de imparcialidad del árbitro, bastando para ello ver el tratamiento efectuado a las distintas pretensiones de las partes” (SAP Madrid 9ª 13 junio 2007)<sup>12</sup>.

El Reglamento de CIMA, reproduciendo lo dispuesto en el art. 17.1º de la LA establece en su art. 17.1º como regla y exigencia general que “todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial y no podrá mantener con las partes y con sus representantes relación personal, comercial o profesional alguna”.

Al referirnos a la posible recusación de los árbitros, haremos referencia a la importante novedad que sobre tan trascendental cuestión contiene el Reglamento de CIMA, en particular, al atribuir la competencia para conocer y resolver la posible recusación planteada a la propia Corte.

## 2. *El deber de revelación*

Aunque no puede desconocerse el origen contractual del arbitraje (son las partes las que libremente acuerdan el convenio arbitral), es evidente que en la regulación de las relaciones entre parte designadora y árbitro designado por ésta, no debe existir vínculo alguno, más allá de la relación institucional a través de su representante o letrado. Así, nuestro legislador ha optado por la concepción institucional de dichas relaciones, apartándose de la concepción contractual (que a nuestro juicio confunde el origen contractual del arbitraje, con la relación (o mejor dicho, “no relación”) entre las partes y el árbitro designado por éstas, seguida en el ámbito de influencia de EE UU, donde se considera que entre el árbitro y la parte que lo ha nombrado (como sucede en caso de Tribunal Arbitral colegiado, en el que es práctica común que cada parte designe un árbitro y que los dos así designados elijan al tercero, que actuará como Presidente) existe una relación de mandato o representación de suerte que el árbitro se configura como “*un árbitro de parte*” y por

---

<sup>12</sup> *Ibid.*

tanto, debe defender la posición de aquella, de manera que solo el tercer árbitro estará afectado por la exigencia de independencia e imparcialidad<sup>13</sup>.

Señala en ésta línea la Exposición de Motivos de la LA española que: “Se establece el deber de todos los árbitros, al margen de quien los haya designado, de guardar la debida imparcialidad e independencia frente a las partes en el arbitraje”.

Poresta razón la configuración institucional del arbitraje conlleva para el árbitro o árbitros nombrados que no cumplan con los requisitos de independencia e imparcialidad la obligación de, o bien no aceptar el nombramiento (expresando o no la causa de la no aceptación) o bien, de revelar “todas las circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia” (art. 13.2º LA), lo que incluso le impone la obligación de comunicar y revelar, después de su nombramiento, “cualquier circunstancia sobrevenida”. Esta obligación última deberá realizarla “sin demora”, lo que debe interpretarse como que debe realizarla tan pronto tenga noticia de la misma.

Este deber de revelación constituye una exigencia ineludible y una garantía del comportamiento ético que debe exigírsele a un árbitro, por cuanto que “no puede mantener con las partes relación personal, profesional o comercial” (art. 17.1º) que puedan “dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia”, lo que determinará que deba analizarse cada caso para comprobar así si las circunstancias concurrentes producen o no esa “duda justificada” de independencia e imparcialidad.

Señala en ésta línea argumental La Audiencia Provincial de Madrid que:

“Debe por lo tanto el árbitro en base a este deber de imparcialidad e independencia, revelar a las partes y a la Secretaría de la Corte, aquellos hechos o circunstancias que surjan durante la tramitación del arbitraje y puedan afectar a esa independencia o imparcialidad, lo que lleva a examinar hasta dónde se extiende ese deber de información o revelación por parte del árbitro, debiendo proceder en su caso a comunicar todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre esa imparcialidad, dudas que pueden surgir no sólo en el árbitro desde un punto de vista subjetivo, sino también desde un punto de vista objetivo que pueda llevar a las partes a poner en duda esa imparcialidad o independencia (SAP Madrid 9ª 5 mayo 2008)<sup>14</sup>.

La propia Audiencia Provincial de Madrid matiza dicho deber de revelación al señalar que:

“La no comunicación de tales circunstancias a las partes, no podría calificarse como esencial o trascendente en cuanto a la regularidad del procedimiento arbitral, pues si tales circunstancias no afectaron a la imparcialidad del árbitro, ya que la parcialidad no se afirma, la omisión de la revela-

---

<sup>13</sup> Como acertadamente señala G. Stampa, *Discovery Arbitral*, Madrid, Colex.2011, p. 217: “... entendemos que, como institución autónoma, el arbitraje tiene un origen y un desarrollo netamente contractual...”. A nuestro juicio, dicho origen contractual, que no discutimos, no debe llevarnos a la idea (lo que no se produce según este autor) de que la relación parte-árbitro sea una relación contractual con obligaciones recíprocas entre ambas. El árbitro elegido debe ser y mantenerse independiente e imparcial durante el arbitraje.

<sup>14</sup> *JEA*, nº 431.

ción a las partes carecería de la importancia necesaria para determinar la nulidad del laudo” (SAP Madrid 14<sup>a</sup> 15 septiembre 2008)<sup>15</sup>.

Para J.C. Fernández–Rozas “Nos hallamos ante una obligación que se configura como un auténtico principio fundamental del arbitraje tanto interno como internacional y que es una consecuencia directa del principio general de buena fe”, señalando que “...La obligación de revelar un conflicto de intereses ha pasado de ser un mero instrumento en la verificación de la independencia de los árbitros para convertirse en una auténtica obligación que se ha consolidado como un auténtico fin en sí misma”<sup>16</sup>.

Alexis Mourre<sup>17</sup>, a propósito de las Guías de la IBA, y reconociéndoles a éstas su gran aportación al mundo arbitral, se muestra crítico con la situación actual y llega a afirmar que “no parece del todo justificado que ciertos árbitros se amparen en la lista naranja para no declarar una información tan sencilla como la de sus pasados nombramientos en el periodo anterior a los tres años”.

Sin embargo, si bien es cierto que todas las legislaciones y reglamentos consideran el deber de revelación como un principio universal del arbitraje, no todas las instituciones arbitrales reconocen los mismos efectos o consecuencias al incumplimiento de dicho deber de revelación<sup>18</sup>.

Caputo, siguiendo una abundante línea doctrinal<sup>19</sup>, reconoce una especial trascendencia a la omisión del deber de revelación llegando a afirmar que “como ha dicho importante doctrina francesa hoy en día, el deber de revelación se presenta como más importante aún que las características antes reseñadas, pues incumplido aquél, el arbitraje sería susceptible de ser recusado aun cuando el hecho no informado no diera lugar a ese cuestionamiento, llegando a afirmar que “La omisión de revelar da apariencia de parcialidad”.

Para Laurence Kiffer y Anne–Sophie Tonín, tras analizar la evolución de la jurisprudencia francesa sobre los efectos del incumplimiento del deber de revelación, se hace preciso conseguir que dicho “deber de revelación no se convierta en un arma dilatoria para las partes que quieran deshacerse de un laudo desfavorable”. Se trata, añaden, de encontrar “el equilibrio entre la necesidad de garantizar la ética del arbitraje y la de evitar las recusaciones

<sup>15</sup> *JEA*, n<sup>o</sup> 432.

<sup>16</sup> J.C. Fernández Rozas, “Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su transgresión”, *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, n<sup>o</sup> 3, 2014, p. 200.

<sup>17</sup> A. Mourre, Prólogo del n<sup>o</sup> 3 del *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, 2014, p. XIII.

<sup>18</sup> En un interesante artículo publicado en el t. II del libro homenaje a B. Cremades e Y. Derains (pp. 117 ss ), titulado “Ética en el arbitraje”, Estavillo Castro, citando a Emilio Cárdenas y David W. Rivkin, alerta sobre dicha circunstancia señalando al respecto “que el mejor medio para proteger el proceso de arbitraje internacional es tener mayor claridad respecto a las cuestiones que puedan conducir a revelación o descalificación, ya que dejar a las partes, árbitros e instituciones que decidan sobre una base *ad hoc* únicamente seguirá causando incertidumbre, ineficiencia y finalmente menos fe en el proceso”.

<sup>19</sup> L. Caputo, “Ética del árbitro”. <http://www.medyar.org.ar/etica-del-arbitro-caputo.pdf>.

instrumentales de deslealtad procesal”<sup>20</sup>. En la misma línea entienden Frederico José Straube y Patricia Shiguemi Kobayashi que “De cualquier forma, la revelación indiscriminada no es, con seguridad, la solución y las delimitaciones del ejercicio de éste deber son objeto de constante ponderación”<sup>21</sup>.

El Reglamento de CIMA (art. 18.2º) reproduce el criterio de la LA española e impone a los árbitros el deber de revelación, si bien reduciendo de 15 a 10 días el plazo para hacerlo, al establecer que “En un plazo de diez (10) días desde que haya conocido por medio de la Corte su designación como árbitro, éste revelará cualquier circunstancia que pueda generar dudas justificadas sobre su imparcialidad, su independencia o su disponibilidad, mediante una declaración firmada”, señalando y exigiendo que dicho deber de revelación deberá mantenerse una vez producido el nombramiento, si es que devinieran nuevas circunstancias que pudieran generar las referidas dudas justificadas a las que se refieren tanto la Ley como el Reglamento. En defecto, dispone el Reglamento que “A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes, a la Corte y a los demás árbitros –en el supuesto de tribunales colegiados– cualesquiera circunstancias sobrevenidas”.

En ésta misma línea insiste el propio Reglamento en su art. 21.1º, al regular la posible recusación, y reiterar que “El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes, sin demora, cualquier circunstancia sobrevenida. En cualquier momento del arbitraje, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes”. Pero, además, el Reglamento de CIMA, no solo regula expresamente el deber de revelación, sino que reconoce efectos y consecuencias al incumplimiento de dicho deber, al señalar (art. 18.4º) que “La ocultación de todas o de alguna de las circunstancias objetivas afectantes a su disponibilidad, imparcialidad o independencia por el candidato a árbitro a las partes, a la Corte o a los demás árbitros, facultará a la Corte para denegar, en su caso, la confirmación del candidato propuesto”. Incluso, dando un paso más ante la posible ocultación, el Reglamento dispone que “Si la circunstancia causante de un conflicto de interés ocultado llegare a ser conocida por una de las partes y ésta plantease la recusación del árbitro infractor sobre esta base, la previa ocultación constituirá un elemento que la Corte ponderará en su decisión, atendidas las circunstancias del supuesto planteado”, debiéndose recordar aquí lo ya reseñado con anterioridad al hablar de la cualificación profesional de los árbitros y de la posibilidad de que la Corte deje sin efecto el nombramiento de los árbitros cuando éstos no cumplieran con los requisitos u obligaciones establecidos en el Reglamento o Estatutos de la Corte (art. 20.4º.a y c del Reglamento).

---

<sup>20</sup> L. Kiffer y A.–S. Tonín “Conflictos de interés de los árbitros. Deber de revelación y deber de declaración de los árbitros. El punto de vista del Derecho francés”, nº 3, 2014, *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, p. 253.

<sup>21</sup> F.J. Straube y P. Shiguemi Kobayashi, “Relaciones sociales de los árbitros y el deber de revelación en el arbitraje comercial”, nº 3, 2014, *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, p. 50.

Tal posicionamiento de la CIMA pone de manifiesto su voluntad inequívoca de garantizar la pureza del procedimiento arbitral, evitando aquellas conductas arbitrales que, atendidas y ponderadas las circunstancias concurrentes, acreditasen un incumplimiento del deber de revelación, así como aquellas otras que, en base a la ponderación de dichas circunstancias, pretendan instrumentalizar dicha omisión con fines dilatorios o de otra naturaleza.

### 3. *Recusación de los árbitros*

#### A) Causas de recusación

Los términos genéricos del tratamiento de las circunstancias que pueden afectar a la independencia e imparcialidad del árbitro y, en consecuencia, a su recusación, constituyen una peculiaridad más del arbitraje, respecto de los supuestos de recusación de jueces y magistrados, que están perfectamente tasados y enumerados. La voluntariedad del arbitraje como modo de resolver las controversias, junto a las múltiples relaciones de todo tipo que se producen en el ámbito arbitral entre árbitros, letrados, instituciones arbitrales (no hay que olvidar que muchos árbitros son abogados en ejercicio y que en numerosos casos estos abogados forman parte de grandes despachos que actúan en todo el mundo) han motivado esta regulación que se aparta, por ello, de la casuística prevista en el ámbito judicial. Así lo explica la Exposición de Motivos de la Ley Española de Arbitraje:

“Se elimina el reenvío a los motivos de abstención y recusación de jueces y magistrados, por considerar que no siempre son adecuados en materia de arbitraje ni cubren todos los supuestos, y se prefiere una cláusula general”.

De otro lado, es preciso llamar la atención sobre el posible abuso que conllevan los genéricos términos utilizados por el legislador del arbitraje, que pueden producir –y de ello así procede– que con fines no siempre claros, se pretenda recusar al árbitro no deseado, apelando a circunstancias que en ningún caso justifican o tienen base sólida, para justificar la recusación arbitral. La jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales así lo han denunciado, al señalar que.

“Se podría llegar a la conclusión de que cualquier tipo de relación, aun cuando fuese episódica, incidental o intrascendente a efectos del desempeño de su misión como árbitro, sería por sí sola motivo de recusación, lo cual obviamente no es así desde el momento en que el legislador indica que han de concurrir circunstancias que “den lugar a dudas justificadas”, por lo cual no basta con acreditar la existencia de algún tipo de vínculo entre el árbitro y los intervinientes en el proceso, debiendo analizarse caso por caso si las relaciones o circunstancias puestas de manifiesto son de suficiente entidad para dudar de la imparcialidad u objetividad del árbitro recusado, esto es, si las circunstancias concurrentes permiten sostener fundadamente que en el desempeño del arbitraje, el árbitro puede actuar con predisposición a favor o en contra de alguna de las partes, o bien que podría no conducirse de forma ecuaníme y objetiva a la hora de resolver las cuestiones que le son formuladas (SAP Madrid 12ª 30 junio 2011)<sup>22</sup>.

“En el presente caso el único dato objetivo que consta en los autos es que el árbitro cuya imparcialidad se pone en duda, intervino como árbitro en otro procedimiento arbitral designado por

---

<sup>22</sup> *JEA*, nº 443.

L.L.N., SL, procedimiento arbitral que traía causa de un contrato de franquicia análogo al suscrito entre las partes, pero sin que exista ningún dato objetivo, ni prueba que permita determinar esa falta de imparcialidad del árbitro, pues el mero hecho de haber actuado como árbitro en otros procedimientos arbitrales no es causa suficiente para dudar de la imparcialidad del árbitro, en la medida que no consta, ni se ha acreditado que exista otra relación con la parte que afecte a su “ (SAP Madrid 9ª 12 diciembre 2011)<sup>23</sup>.

La propia jurisprudencia señala y distingue claramente entre la función jurisdiccional y la arbitral a la hora de señalar la diferente regulación de las causas de recusación en ambos ámbitos al disponer que:

“Somos conscientes que las exigencias del derecho al Juez imparcial predeterminado por la Ley no pueden imponerse exacta y milimétricamente a los árbitros y las instituciones arbitrales; en el derecho al Juez imparcial predeterminado por la Ley existen una serie de connotaciones derivadas de los límites del poder político y del mantenimiento de las garantías esenciales del ciudadano, que no concurren en los sucedáneos de la Justicia pública. No obstante, si algo caracteriza a la institución arbitral, como órgano privado de heterocomposición, es la exigencia de imparcialidad, y esa imparcialidad debe exigirse a todos los que intervienen en las funciones arbitrales; tanto a los árbitros como a las instituciones administradoras del arbitraje, de forma que su misión de administración, control y prestación del arbitraje no se solape con otras de asesoramiento previo a unas de las partes en el conflicto.” (SAP Madrid 14ª 28 de julio 2005)<sup>24</sup>.

#### B) Procedimiento de recusación

Para una mejor exposición metodológica del procedimiento de recusación, en cuanto instrumento acreditador de la concurrencia o no de causa que inhabilite al árbitro designado para actuar como tal, parece razonable determinar quién puede recusar, cuándo debe plantearse la recusación, y quién debe resolverla, cuestiones todas ellas de especial importancia, cuya regulación hará o no creíble la voluntad inequívoca de garantizar la neutralidad del árbitro y, en consecuencia, de evitar “*toda duda justificada*” sobre su independencia, imparcialidad y cualificación profesional (“*cualificaciones convenidas con las partes*”, dice la LA en su art. 17.3º).

En éste como en otros supuestos, y en consecuencia lógica con el principio de autonomía de la voluntad, nuestra Ley de Arbitraje proclama (art. 18.1º) que “Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros”. Las normas que a continuación establece lo son “a falta de acuerdo”.

#### C) Quién puede recusar

En relación a quién esté legitimado para recusar al árbitro, la ley de Arbitraje española guarda silencio sobre tal extremo, refiriéndose simplemente a “la parte que recuse a un árbitro” sin explicitar nada más, aunque por pura lógica procesal hay que entender que debe estarlo la parte que no haya propuesto o nombrado al árbitro recusado. Ello además queda corroborado, a

---

<sup>23</sup> JEA, nº 450.

<sup>24</sup> JAE, nº 422.

sensu contrario, por los propios términos de la ley al disponer que “una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación”, lo que lógicamente determina que no pueda recusar, en principio, al árbitro por ella designado, y que en caso de hacerlo sólo lo podrá hacer por causas sobrevenidas al nombramiento, lo que es consecuencia lógica de la exigencia legal y reglamentaria, ya reseñada, según la cual el árbitro deberá ser “y permanecer independiente e imparcial durante el arbitraje”, de suerte que si apareciesen, con posterioridad al nombramiento, circunstancias entonces no conocidas o que se hubiesen producido a partir del mismo, que diesen lugar a las expresadas dudas razonables sobre la requerida independencia e imparcialidad, podrá la parte que lo hubiese nombrado plantear su recusación.

#### D) Plazo para recusar

La recusación deberá realizarse en el plazo de 15 días (“*dentro de los quince días*”, dice la Ley) siguientes a aquel en que hubiese tenido conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas de su independencia e imparcialidad, y deberá hacerse explicando las razones o motivos (“*expondrá los motivos*”, dice la Ley) en los que sustente la recusación.

La fijación del plazo de 15 días no es caprichosa y parece razonable, por cuanto que quien la plantee deberá motivarla y aportar datos y pruebas irrefutables que acrediten los extremos que la justifican y que, en caso de prosperar, producirán el posible apartamiento del árbitro cuya independencia e imparcialidad se cuestiona. Es por ello que necesitará de un tiempo prudencial para su acopio y subsiguiente fundamentación, ya que como hemos señalado, no basta con una simple denuncia o imputación, sino que es necesario e imprescindible que los hechos alegados se acrediten y que, además, sean de tal naturaleza que produzcan las dudas justificadas exigidas por la ley, evitando de ése modo comportamientos censurables en quienes acuden a la recusación arbitral en base, a veces, a motivos inconfesables, e incluso con ánimo de dilatar la duración del procedimiento.

Como señala La Audiencia en la sentencia antes citada:

“No basta con acreditar la existencia de algún tipo de vínculo entre el árbitro y los intervinientes en el proceso, debiendo analizarse caso por caso si las relaciones o circunstancias puestas de manifiesto son de suficiente entidad para dudar de la imparcialidad u objetividad del árbitro recusado” (SAP Madrid 12<sup>a</sup> 30 junio 2011)<sup>25</sup>.

La razonabilidad del plazo para recusar debe ser complementada con la necesidad de que la misma se plantee dentro del mismo y desde luego nunca una vez dictado el laudo, al objeto de impedir que la posible acción de anulación de éste traiga sus causas de un posible motivo de recusación no planteado en tiempo y forma, una vez obtenido un laudo desfavorable a la preten-

---

<sup>25</sup> JAE, nº 443.

sión de quien la invoca. La jurisprudencia no es ajena a ésta importante cuestión, llegando incluso a calificar como deslealtad procesal tales comportamientos, al señalar que:

“Este motivo no se suscitó en el procedimiento arbitral, incumpléndose así la obligación establecida en el art. 17 LA, pudiéndose constatar una falta de lealtad procesal al respecto puesto que el demandante ante la Sala también presentó la demanda arbitral sin cuestionar la imparcialidad del órgano colegial arbitral en ningún momento... Dado que no alegó la recusación arbitral, tampoco puede ahora suscitarse por primera vez en la demanda de anulación” (STSJ Madrid CP 1ª 4 julio 2012)<sup>26</sup>.

#### E) Competencia para conocer y decidir sobre la recusación

La tercera cuestión que debemos abordar alude a quién está atribuida la competencia para resolver la recusación de un árbitro.

Con carácter previo debemos señalar que planteada la recusación, el árbitro recusado, o la parte que lo ha nombrado, puede aceptarla. En caso de aceptarla o de prosperar ésta, se procederá a la sustitución del árbitro renunciante o cesado, utilizando el mismo procedimiento establecido para la elección de árbitro o árbitros.

Nuestra LA, siguiendo el criterio de la LMU (art. 13), atribuye la competencia para resolver sobre la recusación a los propios árbitros (“corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta”, dice el art. 18.2º), lo que ha venido siendo interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que el propio árbitro recusado puede resolver su recusación (en caso de tribunal arbitral unipersonal) o intervenir en la deliberación y toma de decisión (en caso de Tribunal Arbitral Colegiado):

“La LA considera que el propio árbitro recusado debe decidir sobre tal aspecto, ya que dispone que serán (los árbitros), y no sus sustitutos, o los árbitros no recusados, los que han de resolver la cuestión relativa a la recusación, no estableciendo procedimiento alguno para regular la situación que se producirá de tenerse que abstener el árbitro recusado. Efectivamente, no se prevé en la LA que la recusación suponga que el recusado deba abstenerse de intervenir en el proceso hasta que se resuelva su recusación, ni se establece que se haya de designar un sustituto en tal supuesto... De haber querido el legislador que el recusado se abstuviese de resolver sobre tal cuestión, así lo habría indicado” (SAPMadrid 12ª 30 junio 2011)<sup>27</sup>.

Sin embargo, tal tratamiento normativo no ha sido acogido favorablemente por algún sector doctrinal, que considera que en ningún caso el árbitro recusado debe decidir (en caso de árbitro único) o integrar el Tribunal Arbitral (caso de órgano colegiado) que decida sobre la recusación planteada.

Me manifiesto claramente partidario de esa corriente doctrinal. Si como venimos afirmando a lo largo de éstas páginas, el arbitraje, en cuanto equivalente jurisdiccional de los tribunales ordinarios, se basa en la confianza de las partes, es evidente que ésta puede verse seriamente afectada por el hecho de que sean los propios árbitros quienes decidan o intervengan para resolver las posibles dudas justificadas que afecten a su independencia o imparcialidad. El árbitro no puede ni debe dar nunca la apariencia de ser juez y parte

---

<sup>26</sup> JAE, nº 419.

<sup>27</sup> JAE, nº 465.

en el proceso arbitral, máxime cuando pueden ser nombrados por las partes, lo que todavía les exige aún más una conducta inequívocamente ejemplar e irreprochable, y, además, tienen la capacidad de decidir sobre su propia competencia, cualidad que se les reconoce al único objeto de mirar por el interés de las partes en litigio, evitando la continuación de una controversia, muchas veces compleja y cuantiosa, si es que aquellas hubiesen acudido erróneamente al procedimiento arbitral.

La CIMA, apartándose de la regulación legal, atribuye en su Reglamento y Estatutos la competencia para resolver la recusación de sus árbitros a la propia Corte de Arbitraje, consiguiendo así objetivar la decisión que en cada caso proceda. El árbitro afectado será oído y se tendrán en cuenta los datos, hechos y pruebas aportadas. La parte recusante deberá acreditar la concurrencia de los motivos que justifican su pretensión. Pero será la Corte, a través de su Comisión de Gobierno, quien resuelva sobre tan trascendente e importante cuestión. En efecto, dispone el art. 21.6º del Reglamento que “En el supuesto de que el árbitro concernido no acepte la recusación planteada, la Corte decidirá motivadamente sobre su procedencia, con audiencia de las partes, de conformidad con las disposiciones del Reglamento y de los Estatutos”, señalando a su vez el art. 37 de los Estatutos, que es competencia de la Comisión de Gobierno resolver los supuestos de recusación de los árbitros.

Es obligación moral y ética de quienes nos dedicamos al mundo arbitral, luchar resueltamente contra las conductas, que, consciente o inconscientemente, puedan socavar los cimientos de una actividad, como la arbitral, que, como complemento y alternativa de la función jurisdiccional, presta y debe seguir prestando importantes servicios a las empresas, a los ciudadanos y a la propia sociedad. Que sean las instituciones arbitrales, y no los propios árbitros recusados, quienes conozcan y resuelvan sobre su recusación es una prueba evidente de higiene ética, que debe ser defendida y generalizada en el mundo arbitral.

## V. Sobre la disponibilidad de los árbitros

Ni la LMU, en su articulado, ni la LA española, que se inspira en aquélla, contienen referencia expresa y directa a la exigencia del requisito de disponibilidad de los árbitros. Tanto el art. 14 LMU, como el art. 19 de la Ley española, bajo la denominación “Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones (de los árbitros)”, preveen la posibilidad del cese por renuncia del árbitro o por remoción promovida por las partes “cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable...”.

Más allá de ésta dudosa referencia, no existe regulación alguna a la disponibilidad del árbitro, cuya exigencia es garantía necesaria y obligada, no solo para que los plazos se cumplan (no podemos olvidar que la rapidez y celeridad es una de las notas características del arbitraje), sino para que los árbitros dediquen la atención y el tiempo necesario al estudio de la controversia, al análisis de las pruebas propuestas por las partes, a sus escritos, actitudes y

a todas y a cada una de las cuestiones que suelen plantearse a lo largo de un procedimiento arbitral, la mayor parte de las veces lleno de complejidades y dificultades de distinta naturaleza.

Hoy, la doctrina, la jurisprudencia y las instituciones arbitrales reconocen la importancia que para el prestigio del arbitraje tiene el que los árbitros tengan plena disponibilidad (dedicación, en suma) para intervenir en una controversia.

J.C. Fernández Rozas<sup>28</sup>, considera el requisito de la disponibilidad de los árbitros como integrante de lo que califica como “contenido ético del ejercicio de la función” y cuyo cumplimiento debe estar garantizado por las instituciones arbitrales: “disponibilidad de la que debe cerciorarse de una manera muy estricta la institución administradora si se opta por un arbitraje administrado; esta última debe, en efecto, garantizar que los árbitros estén en posibilidad material de analizar y valorar de forma razonable todas las alegaciones de las partes evitando en todo momento el nombramiento de árbitros con excesiva carga de trabajo”. Llegando a afirmar “que precisamente uno de los argumentos que se esgrimen en contra de la práctica seguida en determinados círculos de arbitraje es el de la escasa atención de los árbitros a los asuntos sometidos a su consideración por la saturación de los encargos. Un árbitro—añade—puede ser excelente pero debe tener tiempo para dedicarlo al litigio que se le encomienda (en los últimos tiempos muchos árbitros recurren a la discutible práctica de asistir a las audiencias con un asistente) y, a veces, no resultar el adecuado para resolver el asunto en un plazo prudencial y la práctica demuestra que los árbitros codiciados por sus cualidades prolongan en demasía el resultado de la litis con el consiguiente perjuicio para las partes proponentes”.

El Reglamento de CIMA, en su nueva redacción, ha introducido en su articulado la regulación de la disponibilidad de los árbitros, señalando de forma inequívoca, al igual que establece para los supuestos de independencia e imparcialidad, la obligación de revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a la misma. De igual modo “a partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes, a la Corte y a los demás árbitros —en el supuesto de tribunales colegiados— cualesquiera circunstancias sobrevenidas” (art. 18.2º). Esta exigencia se refiere igualmente a la independencia, imparcialidad y disponibilidad de los árbitros, resaltando de modo expreso que “La aceptación del nombramiento por parte de una persona propuesta para actuar como árbitro incluirá su compromiso de disponibilidad suficiente para la tramitación eficiente del procedimiento arbitral encomendado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento” (art. 18.3º). Igualmente, el Reglamento reconoce efectos a la ocultación de datos que pudieran afectar a la disponibilidad de los árbitros, al disponer que “La ocultación de todas o de alguna de las circunstancias objetivas afectantes a su disponibilidad, imparcialidad o independencia por

---

<sup>28</sup> J.C. Fernández Rozas, *De los árbitros, del arbitraje y de la práctica arbitral*, Madrid, 2014. pp. 98 ss.

el candidato a árbitro a las partes, a la Corte o a los demás árbitros, facultará a la Corte para denegar, en su caso, la confirmación del candidato propuesto”. Así pues, el Reglamento de CIMA regula de modo claro y preciso el requisito de la disponibilidad de los árbitros, imponiendo a la Corte, al igual que en los casos de capacidad, transparencia en la selección e independencia e imparcialidad, la obligación de velar por su disponibilidad”.

Por ello, la no disponibilidad del árbitro ya nombrado podrá determinar la decisión de la Corte de dejar sin efecto el nombramiento, a petición de una de las partes o a iniciativa de la propia Corte, al disponer que “A petición de una de las partes o por iniciativa propia, la Corte podrá dejar sin efecto el nombramiento de un árbitro: “En el supuesto de que, pese a la declaración de disponibilidad de un árbitro, la Corte acredite –de oficio o a instancia de cualquiera de las partes– la existencia de retrasos injustificados en la tramitación del procedimiento arbitral” (art. 20.4º.b).

Y dependiendo del momento en que se detecte el incumplimiento de dicha exigencia la Corte paralizará la tramitación del procedimiento hasta que se nombre árbitro vocal sustituto, de conformidad con las disposiciones del Reglamento sobre nombramiento de árbitros. En el supuesto de que la sustitución del árbitro concernido acontezca ya cerrada la instrucción del procedimiento (cf. Reglamento, art. 40), la Corte –una vez recabado el parecer de las partes y de los demás componentes del tribunal arbitral colegiado y analizadas las circunstancias concurrentes– podrá decidir la continuación del procedimiento con los árbitros restantes” (art. 20.1º).

En caso de cese del árbitro por la Corte, “ésta invitará a la parte afectada a designar un sustituto de conformidad con el art. 16 del Reglamento” (art. 20.5º), en cuyo caso, “el tribunal arbitral, previa audiencia de las partes, decidirán sobre el estado de las actuaciones y la conveniencia, en su caso, de repetir actuaciones ya practicadas” (art. 20.6º).

## VI. A modo de conclusiones

Debemos resaltar, no obstante lo hasta aquí expuesto, que la exigencia de un comportamiento ético, tanto de los árbitros, como de la institución arbitral, no se agota, ni mucho menos, en los ámbitos de actuación ya referidos: calidad y cualificación profesional, transparencia en la selección, independencia, imparcialidad y disponibilidad de los árbitros y de las propias instituciones arbitrales. Comportamientos que deben darse, antes, en y después de la actuación arbitral. En efecto, los árbitros y las instituciones arbitrales deben garantizar también el cumplimiento de los principios de igualdad, audiencia y contradicción de partes, así como la celeridad del procedimiento arbitral, la dedicación personal (el arbitraje es “intuitu personae”) del árbitro, la lealtad procedimental, evitando comportamientos dilatorios, propios o de los demás árbitros, o adoptando actitudes contrarias al principio de buena

fe<sup>29</sup>, íntimamente unido a la ética, de la que es compañera inseparable, bien proponiendo la recusación o recusando a un árbitro sin causa justa, bien oponiéndose ilógicamente a su propia recusación; bien utilizando torticera-mente el voto particular; bien declarándose competente para conocer de un arbitraje para el que carece de dicha competencia; bien no justificando moti-vadamente el porqué demora, hasta resolver la cuestión de fondo, la respues-ta a una excepción que debió resolverse con prontitud y de modo previo; bien violando el deber de guardar secreto de las deliberaciones, o, en fin, rompiendo el deber de confidencialidad.

Es por ello que el Reglamento de CIMA atribuye a la Corte, además de las facultades y obligaciones más arriba reseñadas (sobre la formación, selec-ción, independencia, imparcialidad y disponibilidad de los árbitros), la de resolver las dudas que pudieran surgir en la interpretación del propio

Reglamento al disponer que “La Corte resolverá cualquier duda que se plantee sobre la interpretación de este Reglamento, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes”(art. 1.3<sup>o</sup>), así como que “La Corte se reserva su de-recho a rechazar la administración de aquellas controversias que contraven-gan sus principios constituyentes, contemplados en los Estatutos” (art. 1.4<sup>o</sup>), además de que “En la administración de los arbitrajes encomendados a la Corte, su Secretaría asistirá tanto a la propia Corte como al tribunal arbitral. La Corte velará por el buen desarrollo del procedimiento arbitral y el cum-plimiento de sus plazos, así como por el cumplimiento –en coordinación con el tribunal arbitral– de los principios de audiencia, contradicción e igualdad de partes” (art. 1.5<sup>o</sup>).

En ésta línea de regulación, y consciente de la importantísima responsabi-lidad que CIMA, en cuanto institución arbitral, asume al encargarse de la gestión y administración de los arbitrajes que se le encomienden, el Regla-mento, siguiendo en éste extremo, como en otros muchos, los criterios de la CCI, ha introducido el escrutinio previo del laudo por la propia Corte (art. 47) al disponer que “antes de su notificación a las partes, el tribunal arbitral deberá someter un proyecto de laudo a la Corte, la cual podrá sugerir las modificaciones formales necesarias para asegurar su corrección y eficacia. También podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia, respetando siempre la libertad de decisión del tribunal arbi-tral. Ningún laudo podrá ser dictado antes de haber sido aprobado, en quan-to a su forma, por la Corte”.

Dicho precepto no puede ni debe de interpretarse como una limitación a la libérrima facultad decisoria de los árbitros en cuanto al fondo del asunto, ni siquiera en cuanto a la forma, sino como un modo más de coordinación (art. 29.1<sup>o</sup>) entre éstos y aquella, al objeto de que de la estrecha cooperación entre árbitros e institución arbitral transmita a las partes la necesaria confianza a la que hacíamos referencia al comienzo de éste trabajo.

---

<sup>29</sup> B. Cremades, “La buena fe en el arbitraje internacional”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comer-cial internacional y de inversiones*, vol. IV, nº 1, 2011, pp. 12 ss, para quien “El principio de buena fe en el arbitraje internacional debe tener en cuenta para su implementación aspectos como la cultura jurídica y la formación de los árbitros”.

En suma, el comportamiento ético debe exigirse, no solo a los árbitros, sino también a las instituciones arbitrales, tanto respecto de sí mismas, como respecto de los árbitros que forman parte de sus listas, exigiéndoles en cada procedimiento arbitral, y aún una vez finalizado éste (a través del deber de confidencialidad) una conducta intachable y ajena a cualquier duda o sospecha de vicios, corruptelas, conflictos de interés, deslealtades procedimentales o falta de dedicación o profesionalidad. Las partes que acuden al procedimiento arbitral solo pueden tener una lógica incertidumbre: el pronunciamiento a favor o en contra que contenga el laudo definitivo. En todo lo demás: profesionalidad del árbitro y de la Corte y garantía de que la controversia será tramitada con respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción, con la celeridad requerida, con la práctica de una prueba exhaustiva y rigurosa, por árbitros capaces, independientes e imparciales, que transmitan proximidad y rigor, y que el laudo que ponga fin a la controversia estará debidamente fundado, no debe tener incertidumbre o duda alguna. Este y no otro es el gran desafío del arbitraje. Desde CIMA lo llevamos asumiendo durante los 25 años de su constitución. Y ahora, en la hora presente, lo seguimos asumiendo adaptando nuestras normas reglamentarias y estatutarias a los nuevos tiempos, pero con el mismo compromiso.

### Bibliografía

- CAPUTO, L.: "Ética del árbitro". <http://www.medyar.org.ar/etica-del-arbitro-caputo.pdf>.
- CLAY, Th.: "El mercado del arbitraje", *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VII, nº 1, 2014, p. 15 ss.
- CONTHE, M. y A. DELGADO: "Conflicto de interés y deber de revelación de árbitros no marciales", *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, nº 3, 2013, pp. 173 ss.
- CREMADES, B.M.: "La buena fe en el arbitraje internacional", *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial internacional y de inversiones*, vol. IV, nº 1, 2011, pp. 12 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: "Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su transgresión", *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, nº 3, 2014, p. 200.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Del arbitraje, de los árbitros y de la práctica arbitral*, Madrid, Rasche, Colección Abogacía internacional, vol. I: Arbitraje, 2014.
- JIMÉNEZ-BLANCO, G. y OSORIO ITURMENDI, L.: "Los llamados árbitros de parte", *Revista del Club Español del Arbitraje*, nº 18, 2013, pp. 634 ss.
- KIFFER, L. y A.-S. TONÍN: "Conflictos de interés de los árbitros. Deber de revelación y deber de declaración de los árbitros. El punto de vista del Derecho francés", nº 3, 2014, *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, p. 253.
- Marzorati, O.J.: "El Tribunal. Sus funciones y desempeño", *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, vol. III, 2014, pp. 17 ss.
- ORTEGA, E. e I. ESPARZA: "El caso Monitor/Radio Centro y el arbitraje en México", *Revista BusinessStyle /Business Report*, vol. III, nº 13, 2006.
- STAMPA, G.: *Discovery Arbitral*, Madrid, Colex, 2011.
- STRAUBE, F.J. y P. Shiguemi Kobayashi: "Relaciones sociales de los árbitros y el deber de revelación en el arbitraje comercial", nº 3, 2014, *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, p. 50.
- VERDERA, E., J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, J.M. BENEYTO y G. STAMPA, *Jurisprudencia Española de Arbitraje*, Madrid, Thomson-Reuters-Aranzadi, 2013.